Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
Demandado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Radicado: 760013103007-2017-00286-00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ D.C., mayor de edad y vecino de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1014214701
Representante Legal.

Acepto

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No 19395114
T.P. No TP99999 Del C.S.J.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
26-2-2021

PODER - FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL VS. FIDUOCCIDENTE - LT 29065 - RAD 2017-286

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Jue 04/03/2021 11:40

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; AARON JOSE ORTIZ GALVAN <aaron.ortiz@previsora.gov.co>; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>; fpuerta@gha.com.co <fpuerta@gha.com.co>; bsoto@gha.com.co <bsoto@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (205 KB)

PODER TIPO PROCESO JUDICIAL (84).docx; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf;

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
Demandado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Radicado: 760013103007-2017-00286-00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ D.C., mayor de edad y vecino de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1014214701
Representante Legal.

Acepto

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No 19395114
T.P. No TP99999 Del C.S.J.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

26-2-2021

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 90282598905026 82

Generado el 18 de diciembre de 2023 a las 09:44:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de

CERTIFICADO VALIDO EMTIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de

CERTIFICADO NO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 90282598905026 82

Generado el 18 de diciembre de 2023 a las 09:44:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Jorge Antonio Lotero Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/11/2023	CC - 80150497	Vicepresidente Técnico encargado
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023130899-000 del día 5 de diciembre de 2023 que con documento del 2 de octubre de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1189 del 26 de octubre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 90282598905026 82

Generado el 18 de diciembre de 2023 a las 09:44:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y

Certificado Generado con el Pin No: 90282598905026 82

Generado el 18 de diciembre de 2023 a las 09:44:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Sentencia No. 136

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Proceso. Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Radicado. 760013103007-2017-00286-00
Demandante. Francisco Emilio Aristizábal
Demandados. Fiduciaria de Occidente S.A. – Industrias Lehner S.A. En Liquidación
Llamada en Garantía. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a desatar la litis mediante sentencia anticipada por encontrar configurada la excepción de mérito de caducidad de la acción contemplada en la causal tercera del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Parte Descriptiva

1.1. Pretensiones de la demanda

Solicita el demandante, Francisco Emilio Aristizábal, que se declare a Fiduciaria de Occidente S.A. e Industrias Lehner S.A. En liquidación, como solidarias y civilmente responsables por los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante – y extrapatrimoniales que se le ocasionaron por haber sido demandado y embargados sus bienes dentro de los procesos ejecutivos con radicación número 760013103009 2001 00323 00 y 760013103014 2004 00063 00 promovidos por las demandadas en su contra y en parecer del demandante, bajo" *hechos ilegales y abusivos*".

1.2. Hechos

Proceso ejecutivo No. 760013103009 2001 00323 00 iniciado por SOCIEDAD INDUSTRIAS LEHNER S.A.

1.2.1. De lo resumido, expuso el demandante a través de su apoderado, cómo la sociedad Industrias Lehner S.A. - En liquidación actuando como de vocera "*del patrimonio Autónomo 3-1-257*" sin tener facultad alguna para actuar a nombre del capital, de forma "*injusta y arbitraria*" presentó en contra del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y Otros, un proceso ejecutivo para obtener el pago de la suma de $232.000.000, representados en tres facturas cambiarias de venta, demandada cuya ejecución fue asignada al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali bajo la radicación número 760013103009 2001 00323 00.

1.2.2. Menciona que la orden de pago se libró por auto de fecha 31 de octubre de 2001 y se decretaron las medidas previas sobre distintos bienes inmuebles –relacionados en el numeral tercero de la demanda - de propiedad del señor Francisco Emilio Aristizábal, así como de sus cuentas bancarias que luego fueron desembargadas por auto del 19 de noviembre de 2001 al presentar un acuerdo de pago y suscribir a favor de la sociedad demandante un pagaré por un valor de $220.000.000 de fecha 15 de diciembre de 2001 con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2002.

1.2.3. Como parte de ese acuerdo debió posteriormente constituir, con dinero prestado, el CDT 5010CDT0002553#7528 el 19 de marzo de 2002 por valor de $232.000.000, con endoso en garantía a favor de Industrias Lehner S.A y con vencimiento el 20 de septiembre de ese mismo año.

1.2.4. Afirma el demandante que la sociedad demandante no se detuvo ante lo pactado y solicitó para el 18 de abril de 2002 de nuevo el embargo de sus cuentas de ahorros, corrientes o CDT, accediendo a ello el juzgado, de manera que ante "*la coacción injusta e ilegal*" de la demandante entregó el mencionado título de depósito a término al juzgado en caución para desembargar sus cuentas.

1.2.5. Concluye que, "*después de incesantes solicitudes de terminación del proceso*" el juzgado de conocimiento dispuso por auto de fecha 20 de noviembre de 2002 revocar el mandamiento ejecutivo por falta de legitimación en la causa por activa y ordenó levantar las cautelas ordenadas, al igual que dispuso una condena en constas y perjuicios a la demandante conforme se resalta en la parte resolutiva de esa providencia al hecho noveno del escrito rector.

Proceso ejecutivo No. 760013103009 2004 00063 00 iniciado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

1.2.5. Relata el demandante que, habiendo sido vencida la sociedad Industrias Lehner S.A., en el anterior proceso, "*con total desconocimiento de la figura de la Fiducia Mercantil*" endosó el "*pagaré 001 del 15 de noviembre de 2001*" que suscribió como acreedora en el anterior litigio a favor Fiduciaria de Occidente S.A., vocera del patrimonio Autónomo Fideicomiso 3-1-257, quien a su vez inició un nuevo proceso ejecutivo en contra del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y los demás suscriptores de aquel título-valor ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación número 760013103014 2004 00063 00.

1.2.6. Que por auto de fecha 4 de junio de del 2004 se libró el mandamiento ejecutivo y el 31 de agosto de 2007 se profirió sentencia desestimando las excepciones que propuso y se ordenó seguir adelante con la ejecución, sentencia en contra de la cual presentó recurso de apelación.

1.2.7. La apelación de la sentencia fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil- mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, decidiendo revocarla y declarando terminado el proceso por ilegitimidad del demandante, con la consecuente orden de levantar las medidas cautelares decretadas.

1.2.8. Por lo anteriormente narrado, considera el actor que se le ocasionaron perjuicios materiales y extra patrimoniales que se le deben resarcir, debido a que fueron más de 14 años que perduraron trayendo consigo una pérdida

de tiempo en los estrados judiciales a causa de los hechos *"ilegales y abusivos"* con que obraron las demandadas, disminuyendo su activo patrimonial por la parálisis de sus negocios, generándole preocupaciones, amén de un desgaste inútil de la administración de justicia.

2. Actuación procesal.

2.1. **Presentación y admisión de la demanda.** Correspondió la demanda a este juzgado por reparto de fecha 20 de octubre de 2017, siendo admitida por auto interlocutorio No. 1579 de fecha 1 de diciembre de 2017 (fol. 411 C. 00).

2.2. **Contestación de la demanda.** Al proceso concurrieron las sociedades demandadas Industrias Lehner S.A. En Liquidación y Fiduciaria de Occidente S.A., llamando esta última en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, admitida por auto interlocutorio No. 179 de fecha 23 de febrero de 2021 (No. 02. C02. Expediente Digital).

En el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción las sociedades demandadas como la llamada en garantía contestaron individualmente la demanda oponiéndose a la procedencia de las pretensiones formuladas por el actor, excepcionando de manera unánime la ***"caducidad"*** de la acción indemnizatoria por abuso del derecho, bajo el sustento de que el reconocimiento y cobro de los perjuicios que reclama el demandante debió haberse adelantado dentro de los procesos ejecutivos No. 760013103009 2001 00323 00, impetrado por Industrias Lehner S.A. En Liquidación y No. 760013103014 2004 00063 00 seguido por Fiduciaria de Occidente S.A., dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto que revocó el mandamiento ejecutivo respecto al primer proceso y dentro de los sesenta días siguientes a la sentencia que proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Civil dentro del segundo proceso, acorde con los artículos 505, 510, literal d), 307 y 308 del derogado Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo vigente para el momento en que se adelantaron tales procesos.

A su vez presentaron otras excepciones de mérito que resultan irrelevantes dentro del presente análisis.

2.3. **Del traslado de las excepciones.** Fiduciaria de Occidente S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dieron traslado directo a la parte actora de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas atendiendo al deber de cooperación establecido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para ese momento, por lo que se prescindió de un nuevo traslado por secretaría en el marco de lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 *ejusdem*. Traslado que no fue descorrido por la parte demandante.

De las excepciones propuestas por Industrias Lehner S.A. En Liquidación, se corrió traslado por secretaría los días 15, 16, 17, 18 y 21 de febrero de 2022, que descorrió oportunamente el demandante rechazando las excepciones de mérito propuestas por esa demandada.

3. Alegatos de las partes.

Se omitirá esta etapa procesal, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, tal como lo son los alegatos de conclusión, tal y como

lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SC2776 de 2018.

A lo anterior se suma que, mediante sentencia de tutela con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la misma corporación judicial señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "*no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria*".

4. Control de legalidad.

No se observa en esta etapa procesal ninguna circunstancia que vicie de nulidad el trámite del proceso que exija su saneamiento.

Lo anterior, por cuanto el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros – contra el auto interlocutorio que antecede -fechado 22 de noviembre de 2021-, no afecta la resolución de este fallo dada la irrelevancia al cuestionamiento del traslado secretarial de las excepciones que propuso, puesto que el juzgado prescindió posteriormente de su traslado por secretaría al constatar que la contestación fue remitida directamente al demandante, por lo que no existe un elemento sobe el cual proveer.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra o no probada la excepción de "*caducidad*" de la acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho impetrada por el demandante, con génesis en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados al señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez como consecuencia de los dos procesos ejecutivos iniciados en su contra por las demandadas.

6. Tesis del Despacho

La tesis consiste declarar fundada la excepción de caducidad de la acción bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

7. Hechos relevantes probados

Primero. Está probado que Industrias Lehner S.A. En Liquidación, inició acción ejecutiva en contra del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y Otros, con el propósito de obtener el pago de sumas de dinero representadas en facturas de venta, cuya ejecución le correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali bajo el radicado número 760013103009 2001 00323 00.

Segundo. El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali declaró terminado el proceso ejecuto en mención por auto interlocutorio proferido el 20 de noviembre de 2002, mediante el cual ordenó revocar el auto que libró el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares, conforme se expresa en la certificación remitida por el juzgado de conocimiento mediante Oficio No. 0862 de fecha 31 de julio de 2018 visible a folio 426 del expediente digitalizado.

Tercero. Se encuentra probado que la Fiduciaria de Occidente, como vocera y administradora del Fideicomiso No. 3-1-257, como endosataria en propiedad el pagaré No. 001 del 15 de noviembre de 2001, inició contra el señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y Otros, el cobró ejecutivo de la obligación incorporada en el mencionado título valor, asunto asignado al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali bajo el radicado número 760013103014 2004 00063 00.

Cuarto. El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali profirió sentencia el 31 de agosto de 2007 declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por el aquí demandante y continuó con la ejecución en su contra, sentencia contra la cual el ejecutado interpuso recurso de apelación.

Quinto. Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión – en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, revocó la sentencia de primera instancia por ilegitimidad del demandante, ordenando levantar las medidas cautelares que se hubieran practicado, con la consecuente condena al pago de costas y perjuicios de ambas instancias a la parte ejecutante, conforme se expone de las copias auténticas de estos dos fallos que se anexaron a folios 439 a 451 del expediente digitalizado.

Sexto. Respecto a este último proceso, el aquí demandante adelantó el cobro de la condena en costas y agencias en derecho, más no reclamó el pago de los perjuicios reconocidos en la sentencia de segunda instancia y tampoco solicitó la adición de la sentencia para obtener la condena en concreto de los perjuicios. De igual forma, no existe prueba de que se haya adelantado el cobro de los perjuicios reconocidos en el auto interlocutorio que puso fin al primer proceso ejecutivo.

9. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

- **<u>Del abuso del derecho a litigar</u>**

Cabe recordar que toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia (art. 229 C. Política), por ello, activar este servicio público y esencial no genera *per se* ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, buscar ser desagraviado mediante la reparación de los daños irrogados[1], lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia civil en distintos pronunciamientos[2] al señalar que «*el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida*», «*el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo*

---

1. Sentencia SC-10662021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
2. CSJ SC, 14 feb. 2005, exp. n.° 12073.
3. En CSJ SC3930-2020.
4. SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01
5. *Ibidem.*

comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente».

Entre las diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, la jurisprudencia ordinaria ha identificado entre ellas la "*interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180);* "*el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ibidem)* y; "*la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01).*".

- **De la indemnización de perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares y del proceso ejecutivo.**

Tratándose de reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia[3] al decidir en sede de casación un caso similar al presente, sostuvo en concreta interpretación de los preceptos normativos 510, 307 y 308 del anterior Estatuto Procesal Civil, la imposibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior al ejecutivo para la reparación de estos daños, dejando establecido:

"*Contrario sensu, la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo, procede cuando:*

"*a) El juez de la ejecución por cualquier causa ajena a la parte afectada no impone la condena in genere, estando obligado a hacerlo.*

"*En tal hipótesis,* ***la parte interesada debe agotar ante el juzgador los mecanismos procesales pertinentes para la imposición de la condena y debe subsistir la negativa del fallador a propósito. Verbi gratia, de omitirse la condena, el interesado debe solicitar la adición de la providencia con la condena e interponer los recursos procedentes en su contra, pues sólo la injustificada negativa del fallador, lo legitima para pretender la reparación por las vías ordinarias.*** (Negrilla y subrayado fuero del texto original).

De esta manera, reiteró la Corte que los mencionados preceptos normativos disciplinan en forma categórica la imposición de la condena por perjuicios sufridos por el ejecutado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso ejecutivo por resultar prósperas las excepciones propuestas (artículo 510 C.P.C. derogado), debiendo asumir la carga procesal de adelantar el trámite estipulado en el artículo 307 del derogado Código de Procedimiento Civil, con la consecuencia normativa de la caducidad del derecho en virtud de los consagrado en el inciso segundo del artículo 308 de la misma codificación, de tal manera que de haberse impuesto condena en perjuicios y no procederse de la manera descrita se aniquilará el derecho del ejecutado a reclamar los perjuicios que se le hayan ocasionado como consecuencia del abuso del derecho a litigar, debido a que «*la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato*

[3]. Sentencia 28 de abril de 2011. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01.

objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida ex tunc»[4]

En el mismo sentido el precedente de referencia inicial[5], sostuvo que:

«(…)cuando en el proceso ejecutivo se impone condena in genere a la parte ejecutante a pagar a la ejecutada los perjuicios causados con aquél y las cautelas, se excluye la posibilidad de instaurar las acciones de responsabilidad para reclamarlos en proceso ulterior ante juez diferente al de la ejecución, por cuanto el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el artículo 307 ejusdem, estableció sin duda alguna, el trámite, forma, oportunidad, competencia privativa del mismo fallador y la consecuencia normativa de la caducidad del derecho reconocido in genere por su no ejercicio oportuno».

10. Del caso concreto.

Valorados los aspectos fácticos involucrados en el *petitum,* la controversia que lo fustiga y el material suasorio incorporado a la actuación, se anticipa la negación de las pretensiones de la demanda, al quedar probado que le caducó al actor el derecho de acción reparatoria por perjuicios derivada de los procesos ejecutivos que han dado origen al presente, en tanto no formuló la liquidación de perjuicios en los términos de los artículos 510 y 307 del antiguo Código de Procedimiento Civil, conforme pasa a explicarse:

A manera de introducción se recuerda que la pretensión del actor se encamina en declarar que son responsables civiles y, Industrias Lehner S.A. En Liquidación y Fiduciaria de Occidente S.A, por los presuntos perjuicios materiales y morales que se derivaron de las cautelas y los procesos ejecutivos que estas adelantaron en su contra en los Juzgados Noveno y Catorce Civil del Circuito de Cali bajo los radicados números 760013103009 2001 00323 00 y 760013103014 2004 00063 00 respectivamente.

En efecto, el material suasorio incorporado a la actuación lo constituyen las providencias que hicieron pusieron fin a los mencionados procesos ejecutivos, las cuales dieron lugar al nacimiento del derecho a reclamar el pago de los perjuicios causados dentro del trámite incidental consagrado en el pluricitado artículo 307 del C.P.C.

El proceso ejecutivo No. 760013103009 2001 00323 00, adelantado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en que fungió como demandante la Industrias Lehner S.A. En Liquidación y como demandado el señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez terminó por auto proferido el 20 de noviembre de 2002 que revocó el mandamiento ejecutivo por falta de legitimidad por activa y como consecuencia de ello levantó las medidas previas y condenó en costas y perjuicios al ejecutante, decisión que en segunda instancia fue confirmada, conforme lo expresó el juzgado de conocimiento en mediante el oficio No. 0862 del 31de julio de 2018 anexo al folio 426 del expediente digitalizado, por lo que se prevé que la providencia quedó ejecutoriada con el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

---

[4] *Ibidem,* reiterada en sentencia SC3930-2020.

[5]. Sentencia 28 de abril de 2011. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01.

En el proceso ejecutivo No. 760013103014 2004 00063 00 adelantado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, en que fungió como demandante Fiduciaria de Occidente como vocera y administradora del Fideicomiso No. 3-1-257 a quien la Sociedad Industrias Lehner S.A. En Liquidación, como endosataria en propiedad del título base del recaudo, se profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2007 declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas y continuó con la ejecución, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión – mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, por ilegitimidad del demandante, ordenando levantar las medidas cautelares que se hubieran practicado, con la consecuente condena al pago de costas y perjuicios de ambas instancias a la parte ejecutante, conforme se expone de las copias auténticas de estos dos fallos que se anexaron a folios 439 a 451 del expediente digitalizado, decisión obedecida por el *a quo* mediante auto notificado el 25 de febrero de 2009.

En lo que remite al inciso segundo del artículo 308 del mencionado Estatuto, se estableció la sanción procesal al ejercicio extemporáneo de la acción reparatoria ocasionados por el proceso ejecutivo, estableciendo lo siguiente:

« Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega. ***Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente****».* (Negrilla fuera del texto original).

Se concluye entonces que, una vez proferido el auto que revocó el mandamiento ejecutivo y proferida la sentencia dentro del segundo proceso en igual sentido, el ejecutado cantaba con la única posibilidad de solicitar, dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria, el quantum de los perjuicios causados por los procesos ejecutivos. Y como sanción a la desidia del perjudicado, estableció el legislador la caducidad del derecho a reclamar los perjuicios en el inciso segundo del artículo 308 del C.P.C., no pudiendo reclamar por otra vía procesal aquellos, finiquitando así la acción dispuesta para ello.

Ahora, si bien las providencias que dieron por terminados los procesos ejecutivos condenaron en abstracto los perjuicios que debía pagar la parte ejecutante como lo autorizaba los entonces artículos 505 y 510 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es, que el artículo 308 *ibídem,* preveía que el interesado debía solicitar oportunamente la adición y/o complementación de la sentencia para se impusiera la condena en concreto, caso en el cual el juez de conocimiento debía aplicar la segunda parte del inciso primero del artículo 307 de la mismo codificación, a fin de estimar la cantidad y valor determinado de los perjuicios.

En torno al cumplimiento de la mencionada carga, la liquidación de perjuicios se concretaría por vía incidental conforme lo dispone el inciso final del artículo 307 a que se hizo mención. Sin embargo, no se demostró en el plenario que el demandante agotara tales cargas, de modo que, a falta de su presentación caducó la acción de perjuicios.

Por último, a modo de nota aclaratoria, cabe mencionar que en el argot jurídico el concepto de perjuicios atañe a todo daño que afecte el patrimonio o los bienes personalísimos e intangibles (extrapatrimoniales) de

quien lo soportó y tengan el carácter de indemnizables, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio abusivo del derecho a litigar, lo que se suyo dice el actor ocurrió en los procesos ejecutivo.

Corolario, conduce lo expuesto irreductiblemente a declarar próspera la excepción de caducidad de la acción pretendida.

11. Decisión judicial

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción perentoria de caducidad, por los motivos enunciados en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia,

Segundo. Negar las pretensiones de la presente demanda instaurada por Francisco Emilio Aristizábal contra Occidente S.A. e Industrias Lehner S.A. con efectos extensivos a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

Cuarto. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, a favor de la demanda y de la llamada en garantía, a título de agencias en derecho, para cuyo efecto se fija en la suma de $15.000.000.

Quinto. Archivar el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979dcd44c93f1fb41a2eabaf23c1023d2acc1a9c21e061bcbef59af832cbfe81**
Documento generado en 10/08/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 007 Civil del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/08/2022

ESTADO No. 85

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300720170028600	Verbal	FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	10/08/2022		

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/08/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

+

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Referencia	**760013103007-2017-00286-02**
Proceso:	Verbal sobre Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Francisco Emilio Aristizábal.
Demandados:	Fiduciaria de Occidente S.A. y otro.
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, según acta No. 169.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación y de este a los no apelantes en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que complementa el artículo 327 del C. G. del P., procede la Sala a resolver la alzada y definir en consecuencia, lo que en derecho corresponda.

1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

La pretensión de la acción *aquiliana* que se estudia en esta oportunidad, es la declaración de responsabilidad de los entes morales, Fiduciaria de Occidente S.A. e Industrias Lehner S.A. en liquidación, por el daño y los seculares perjuicios que al parecer le causaron a **Francisco Emilio Aristizábal Gómez**, con ocasión de las fallidas acciones ejecutivas que le plantearon en el ánimo de resolver prestaciones insolutas contenidas en títulos valores y cuyas medidas

cautelares practicadas, le afectaron patrimonial y extrapatrimonialmente.

La *causa petendi* bien puede redactarse del siguiente modo:

Secundado de sendos títulos valores, la Sociedad Industrias Lehner S.A. en Liquidación, promovió un primer proceso ejecutivo en el que aparte de librar auto de mandamiento de pago por la suma de $ 232.000.000.oo, le cauteló varios bienes inmuebles, además de cuentas bancarias que minaron su capacidad productiva pues al ser comerciante requiere de estos bienes mercantiles para trabajar; anota que esa causa civil concluyó con la revocatoria del auto de apremio tras comprobarse la falta de legitimidad por activa del acreedor, decisión del **20 de noviembre de 2002**, en donde se determinó el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en perjuicios acorde al extinto artículo 687-10 del C.P.C.

Posteriormente, por allá en el año 2004 y previo *endoso* a la Fiduciaria de Occidente S.A. de los cartulares, se volvió a presentar el compulsivo pero esta vez, lo conoció el Juzgado Catorce Civil del Circuito quien, previo auto de rigor y decreto de cautelas, decidió en sentencia de primera instancia seguir adelante la ejecución; esa decisión fue apelada y en segunda instancia, este Tribunal de Distrito Judicial, en providencia del **11 de diciembre 2008**, la revocó para declarar la terminación del proceso por *"…ilegitimidad del demandante…"*, canceló las medidas previas y condenó nuevamente al pago de perjuicios.

Señaló este extremo de la litis que el desgaste ante la administración judicial es evidente, porque se intentó dos veces la ejecución con

resultados adversos al acreedor, sin embargo, afectó patrimonial y moralmente al demandante, a raíz de las medidas cautelares que se decretaron porque disminuyó su capacidad negocial e impactó su buen nombre comercial o *Good Will*; pide pues, la declaración aquiliana y la consecuente reparación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda por auto interlocutorio del **1 de diciembre de 2017**, los demandados se notificaron y contestaron el libelo así:

i) Fiduciaria de Occidente S.A., expresó no constarle la mayoría de los hechos relatados y pidió su probanza; anotó que el contrato de fiducia del que alguna vez fue vocera, se liquidó hace más de 10 años; en lo que hace a los procesos ejecutivos, descartó ilicitud en su incoación y aclaró que su vínculo allá fue como voz del patrimonio autónomo que se constituyó; planteó como eje de discusión, la caducidad del derecho a la reparación, móvil de este proceso, al no hacer tal pedimento vía incidental en el seno del juicio ejecutivo tal como lo mandaban los artículo 307, 308 y 687 del C.P.C., sobre todo porque la decisión hito se emitió en **diciembre de 2008** y la presente demanda verbal se radicó en el año 2017, sobrepasando con creces los sesenta días que disponía.

ii) Industrias Lehner S.A. en liquidación y la llamada en garantía, **La Previsora S.A.**, replicaron el asunto en términos más o menos parecidos al anterior. Insistieron en la caducidad del derecho aquí reclamado.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de instancia prevalido de lo normado en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., dictó sentencia anticipada, al constatar que efectivamente se verifica el fenómeno de la caducidad propuesto por extremo pasivo; previamente hizo algunas indicaciones acerca de la responsabilidad civil derivada del abuso del derecho a litigar y dijo que sale avante si se demuestra el agravio injusto al contrincante; respecto a la necesidad de reclamar vía incidental los perjuicios derivados de práctica de medidas cautelares, según jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, el escenario que la ley dispuso es donde tuvieron lugar aquellas y sólo es posible valerse del declarativo, cuando allá no se hizo la condena respectiva; en el caso concreto, explicó, el interesado no acudió en los términos que la ley le concedía a concretar el perjuicio que dijo haber padecido, pese a hacerse la condena en abstracto y por ello, aparte de caducarle el derecho, le quedó cerrada la puerta para traer el debate a la causa verbal. Negó las pretensiones.

4. DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial del demandante apeló oportunamente la decisión judicial de primera instancia para recriminar el entendimiento que del caso hizo el juez de primera instancia y que lo llevó a admitir la caducidad del derecho del actor; señaló que su demanda está fincada en la responsabilidad civil de los demandados por el *abuso del derecho a litigar* con ocasión de los procesos ejecutivos y los perjuicios derivados de allí que dice, a la fecha están latentes; agrega que la presente acción civil tiene una pervivencia distinta e independiente y por ello, dice, cuando impetró la demanda, no se había estructurado la caducidad del derecho de su poderdante.

5. CONSIDERACIONES:

Concurren al presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad procesal no saneable.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El contexto fáctico del expediente, permite plantear el que será el problema jurídico a resolver: ¿está probado el fenómeno de la caducidad del derecho a reclamar el resarcimiento de perjuicios por el actor tal como lo declaró el *a quo*?.

7. CASO SUB EXAMINE

El tema concerniente al abuso del derecho a litigar, tiene un embrión constitucional si se mira el imperativo del artículo 95, numeral 1º sobre deberes de la persona y del ciudadano, allí aparece enlistado el de ***"…Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;…"*** que se funda además en el postulado de la *buena fe* – art. 83 – es decir, obrar con probidad, honestidad, transparencia, sentido de civismo y en términos generales, que las conductas humanas sean una verdadera contribución a la consolidación de la convivencia pacífica y armónica.

Una forma de alterar ese ideal es precisamente, abusando del derecho a litigar como causante de un detrimento social por la ruptura que puede ocasionar entre los involucrados y, además, el perjuicio que eventualmente se genera en algún *sub judice*; de todas formas, es necesario precisar que el solo hecho de presentarse a la administración de justicia a solucionar los conflictos, *per se, no* es abuso del derecho de acción, no hay que olvidar que en el artículo 229 Constitucional se instituyó el acceso a la administración de justicia como derecho de toda persona sin distingo alguno – se concreta en los artículos 1, 2 y 3 de la LEAJ –

Entonces, será considerado abuso del derecho a litigar *"…Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados…"*, caso en el cual, como *"…no hay vínculo material entre el ofensor y la víctima, la controversia debe resolverse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el sistema de culpa probada establecido en el artículo 2341 del Código Civil,…"*[1].

Hace la Corte un necesario destacamento en la sentencia transliterada y es lo concerniente a la *inexistencia de vínculo material* en la generalidad de las situaciones afines, que llevan al agraviado, a la vía de la acción de responsabilidad civil prevista en el aludido artículo 2341 del C.C., en procura del resarcimiento que cree merecer; sin embargo, habrá situaciones que por sus particularidades la ley les crea un escenario propio de discusión, probanza y decisión, cuál es, precisamente, sobre el que se cimenta este caso en particular, esto

1 Sentencia de Casación Civil **SC1066-2021** del 5 de abril de 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

es, que el presunto daño o menoscabo cuya reparación se persigue, se ocasione en el seno de un proceso ejecutivo a raíz de la práctica de medidas cautelares, la norma actual, puntualmente la inferencia que nace de la conjugación de los artículos 283 y 597 del C.G.P, indica que la concreción de aquel ha de hacerse vía incidental *"…mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento,…"*.

En ese escenario, intrínsecamente, se considera *mutatis mutandis* el potencial abuso del derecho a litigar que supone el escenario de la práctica de medidas cautelares, posteriormente levantadas por que su móvil fue desestimado, v.g., la revocatoria, en el caso del proceso ejecutivo, del auto de mandamiento de pago; quiso el legislador según los artículos arriba referidos, que la discusión por el posible detrimento causado con las medidas precautorias se resolviera en el seno del mismo proceso donde se concretaron y con ello, privilegió algunos elementos incardinados en la administración de justicia, tales como celeridad, economía procesal y eficiencia – arts. 4 y 7 de la LEAJ – y evitarle de esa forma al afectado, la carga adicional de valerse de otro proceso judicial para tal propósito.

Si se mira con detenimiento y no perfunctoriamente, cuando la norma procesal habilita un nuevo espacio de debate en el ejecutivo – si allí tuvo lugar lo de las medidas previas –para el resarcimiento de los perjuicios por la razón antes dicha, lo que flexibiliza es el modo, forma, vía o cuerda para obtener la reparación, no la obligatoriedad de probar los típicos elementos estructurantes de la responsabilidad por el abuso del derecho a litigar que es la institución que inspira y regenta un asunto como ese; en palabras más simples, la responsabilidad por abuso del derecho a litigar es matriz del incidente de reparación que

se apertura en la situación legal y fáctica antes descrita, en esencia porque la afectación de los derechos personalísimos y/o intangibles se da con ocasión de un litigio que es básicamente la misma línea del declarativo de responsabilidad civil ante la ***"…interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01)…"***[2].

Entonces, si tal como despunta el caso que ahora contiene la atención de la Sala, es pretensión del demandante, según el libelo incoativo – fls. 6 a 8, Exp. digital mercurio – que se declare a los demandados responsables de los daños y perjuicios *"…cuando actuaron como demandantes…"* en los procesos ejecutivos antes referidos y derivan de esa situación en particular, el daño emergente – por representación jurídica, notificaciones judiciales, peritos y sus dictámenes periciales, transporte y CDT para impedir las cautelas - y lucro cesante – por afectación de negocios y *good will* por la práctica de las medidas previas –, no le cabe a este Tribunal de Apelación duda alguna que ese pedimento, en toda la dimensión cuantitativa aquí propuesta, debió plantearse por la vía incidental porque primero, reitérese, coligó su petitum resarcitorio a los litigios ejecutivos de los que salió bien librado según las decisiones judiciales allá tomadas y segundo, la legislación adjetiva de la época – arts. 307, 308 y 687 del Código de

2 Sentencia de Casación civil citado en 1.

Procedimiento Civil – indicaron expresamente que esa era la vía para el objetivo que ahora por esta, vanamente, persigue el extremo activo.

Por ello, no es atendible el alegato del recurrente, a propósito de su disquisición acerca que por esta cuerda y prevalido de la responsabilidad civil por *abuso para litigar* en todo momento puede reclamar la indemnización del perjuicio que presuntamente se le infligió por cuenta de las causas ejecutivas que concluyeron a su favor; esa inflexión riñe contra la realidad normativa por lo expuesto anteriormente, pero habría que agregar que el marco de acción le fue restringido al incidente fundamentalmente por, ***i)*** la alusión a un detrimento que nace del aparente abuso cautelar en los dos procesos compulsivos y no otra situación ajena o extraña, ***ii)*** la imposición normativa de debatir esa situación en un estadio propio y específico, el incidente de reparación y ***iii)*** la consecuencia jurídica de no valerse de tal vía, pudiendo y debiendo hacerlo.

Efectivamente, en la época de causación de los hechos – años 2004 a 2008, aproximadamente –, tenía vigencia el anterior esquema procesal civil que disponía en el artículo 687, *"…Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1…4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito…Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales…4,… del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida,…"* ; la forma para concretar esa abstracción estaba prevista en los artículos 307, *"…La condena al pago de…perjuicios..., se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados… Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado,*

mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo… " y 308, *"…Vencido dicho término, caducará el derecho…"* – hoy día, el artículo vigente, 283 del C.G.P., es más draconiano en la consecuencia, porque alude a la extinción del derecho –.

Ese era el estado del arte para la materialización de la aspiración resarcitoria por el aparente abuso del derecho que pudiera endilgársele a aquél al que se le terminó el ejecutivo por revocación del auto de mandamiento de pago y además, se le cancelaron las medidas previas; no puede decirse entonces que pese a esa expresa disposición normativa en punto de la obtención de la indemnización o reparación, tenga el presunto afectado carta abierta o cheque en blanco para desdeñarla y a su antojo, a la hora del ahora, plantear un debate que claramente perdió vigencia por inoperatividad del mismo interesado. La disposición adjetiva de entonces al igual que la actual, impuso al juez y las partes, la obligatoriedad del cumplimiento y sujeción a la norma procesal – art. 6 del C.P.C. – y su inobservancia necesariamente debe producir consecuencias, a la sazón y para el caso presente, la *caducidad del derecho* según el artículo 308 – extinción del derecho a voces del artículo 283 del C.G.P.

No hay discusión sobre el reclamo intempestivo que hace el actor a los demandados en esta demanda; es más, en los reparos al fallo de primera instancia el mismo apoderado apelante reconoce tal desacato e intenta justificarlo, tratando de elucidar la viabilidad de esta acción civil por la afrenta que padeció su poderdante por el abuso del derecho

a litigar del extremo activo en los procesos ejecutivos, olvidando que, precisamente allá pudo discutir tal trasunto de no haber mediado la indiligencia que seguramente lo llevó a no promover el incidente, móvil consagrado en la ley para este tipo de situaciones.

Objetivamente, caducó el derecho para reclamar la reparación por el demandante; baste con verificar el auto de obedecimiento a la sentencia que este Tribunal de Distrito Judicial de Cali dictó en el ejecutivo, Rad. 760013103014-2004-00063-00, notificado el 25 de febrero de 2009 y cuya ejecutoria se causó el 2 de marzo de ese año, desde entonces, según el artículo 307 empezó a correr el lapso de 60 días para invocar, justificado en el ***abuso del derecho a litigar***, la reparación del daño que le produjo la acción ejecutiva y las cautelas allí decretadas, sin que haya prueba de haber procedido así, por lo que, la secuela, no puede ser distinta a la dispuesta en el artículo 308, esto es, *"…caducará el derecho…"* como acertadamente concluyó el *a quo*.

Si se deja pasar inopinadamente la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento y la liquidación del perjuicio padecido, la solución no puede ser, como al parecer lo entiende el apelante, ir al proceso declarativo a buscar la tutela jurídica de su derecho – salvo algunas contadas excepciones que enseguida se aludirán y en las que la situación del actor no está inmersa –, porque, recálquese, le caducó el derecho o expresando más contundentemente, se le extinguió el bien jurídico móvil de la protección judicial buscada.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[3], anotó:

3 Sentencia de Casación Civil **SC3930- 2020** del 19 de octubre de 2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"…4. En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza.

Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso)…

… De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).

En estos casos, el afectado deberá reclamar la indemnización de perjuicios a través de alguna de las siguientes vías, según el orden de prelación establecido por la codificación procesal:

(i) Por medio de un incidente en el proceso ejecutivo, en los casos en que el juez del coactivo en el auto de desembargo imponga al acreedor el deber de pagar los perjuicios resultantes de las medidas cautelares practicadas, como lo permiten, de forma ejemplificativa, los cánones 510 y 687 del Código de Procedimiento Civil -actuales 443 y 597 del C.G.P.-

De esta forma en el compulsivo deberán resolverse todas las cuestiones relativas al mismo, en aplicación del principio de economía procesal, para lo cual basta que el afectado presente la liquidación de los perjuicios, junto con las pruebas que permitan demostrar su causación. Ha dicho este órgano de cierre:

[L]a Sala reitera su jurisprudencia en el sentido de que se trata de alternativas procesales de un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, en sentencia del 12 de julio de 1993 (Cas. en proceso de Guillermo A. Salazar contra la Soc. Cial. Franco Hermanos Ltda. aún sin publicar) dijo esta Corporación: 'Nada distinto de lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el; artículo 510 del C. de P.C., pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.' (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).

De existir la condena y no procederse de la manera descrita, se aniquilarán las vías judiciales para exigir la reparación, en tanto «la extinción o pérdida del derecho [deviene] como consecuencia

del simple transcurso del plazo perentorio e impostergable para presentar la liquidación motivada, especificada y con petición de pruebas de la cuantía determinada», debido a que «la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida ex tunc» (SC, 28 ab. 2011, rad. n.° 2005-00054-01)…" (resalta la Sala).

De modo que, si el interesado en la reparación por la afectación que le produjo la práctica de medidas cautelares no hace explícito su interés en el compulsivo en los términos consagrados en la ley, ve frustrada en forma perenne – efecto ***ex tunc*** a decir del Tribunal de Casación en la providencia recientemente citada – el reconocimiento de su derecho por extinción y esa es la razón legal, clara y real para entender que en este juicio declarativo aquello que buscaba el demandante – indemnización o reparación –, desde el umbral, esté por completo fenecido.

Ahora, claro, hay excepciones a la anterior regla general y pasa porque en el proceso donde se decretaron las medidas previas y luego se levantaron, no haya condena en perjuicios o el afectado sea un tercero:

"…(ii) La otra vía es un proceso de conocimiento, en el cual se pruebe la existencia, cuantificación y atribución de los daños causados, cuando no ha habido condena al pago de los perjuicios en el proceso de ejecución (cfr. SC, 15 dic. 2009, rad. n.° 2006-00161-01) o se trate de un tercero a este último (SC, 28 ab. 2011, rad. n.° 2005-00054-01).

Recálquese que <u>no resulta admisible hacer uso de estos mecanismos de forma simultánea o sucesiva, en tanto el primero es de imperativa aplicación</u> al punto que, sólo en ausencia de éste, podrá hacerse uso del último…'[4]. (Resalta la Sala).

Por manera que, al no estar encuadrado el evento del demandante en alguna de las dos situaciones descritas por la jurisprudencia socorrida, no existe fundamento válido para aceptar que esta discusión, tardía, extemporánea e inoportuna se lleve a cabo por caducidad o extinción del derecho.

En últimas, ir en contravía del fenómeno de la caducidad, supone un atentado a la *buena fe* que debe regir las conductas humanas, sumado a la inobservancia del principio *venire contra factum proprium*, porque si voluntariamente se deja de impetrar las acciones que la ley permite en determinado espacio de tiempo, la misma normatividad entiende que el *sub judice* no le interesó y renunció a esa posibilidad, creando una situación determinada que genera seguridad jurídica en el potencial contradictor.

El órgano de cierre en lo civil, en punto de la institución de la caducidad, sus secuelas y su efecto en el ordenamiento jurídico dijo lo siguiente[5]:

"***… En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el***

4 Fallo citado en 3.

5 Sentencia **SC 3366 – 2020** del 21 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional...

… Así mismo, la caducidad está conectada con el principio de la buena fe de raigambre constitucional (artículo 83), en su expresión «venire contra factum proprium non valet», o prohibición de actuar contra los actos propios, que le impone a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado…

… Es evidente que si el interesado en formular una determinada acción deja transcurrir pasivamente los términos imperiosos fijados por el legislador, crea una expectativa en quien sería el llamado a enfrentar sus pretensiones, en el sentido de que voluntariamente ha declinado de la prerrogativa de hacer su reclamación…

… La fijación de términos de caducidad también está ligada a la seguridad jurídica que, en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio, en la medida que en esta garantía subyacen también las expectativas de estos últimos frente al poder judicial del Estado, en torno a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la falta de ejercicio de una determinada actuación propia o de su contendor en la oportunidad previamente establecida…”. (resaltado *ex profeso)*.

Finalmente, estima la Sala necesario referirse al embate planteado por el recurrente en el sentido que, a raíz de una serie de actuaciones de su contradictor en el ejecutivo posteriores al auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, entendió que el término de interposición del incidente estaba suspendido y que sigue vigente, lo cierto del caso, es que la norma especial que imperaba, artículos 307, 308 y 687 del C.P.C. – actualmente, arts. 283 y 597 del C.G.P. – no hicieron distinción o impusieron algún condicionamiento al respecto, es más el artículo 118 de ese estatuto procesal predicaba la perentoriedad y obligatoriedad de los términos y que *"…son improrrogables…"*; no se observó alguna causal para suspender y/o interrumpir el proceso al tenor de los artículos 168 y 170, luego entonces, es equivocada la apreciación del abogado del demandante en tal sentido, además, las actuaciones que dice hizo su antagonista según relación aportada al expediente digital, pasan con actos típicos de ese estado del proceso – post fallo de segunda instancia – tales como liquidación de costas, aprobación de las mismas, peticiones varias que en nada inciden en el término de radicación del incidente. Es evidente, el desatino de este reparo.

Conclúyase de lo dicho, la necesidad de confirmar en su integridad el fallo de primera instancia, dada la evidente caducidad del derecho del extremo activo para reclamar la indemnización del perjuicio que dice haber padecido.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia # 136 del 10 de agosto de 2022, proferida en este asunto declarativo a raíz de las motivaciones anteriormente consignadas.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia al recurrente por el fracaso de su apelación – numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P. –. Fijar como agencia en derecho la suma de **$ 2.500.000.oo.**

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

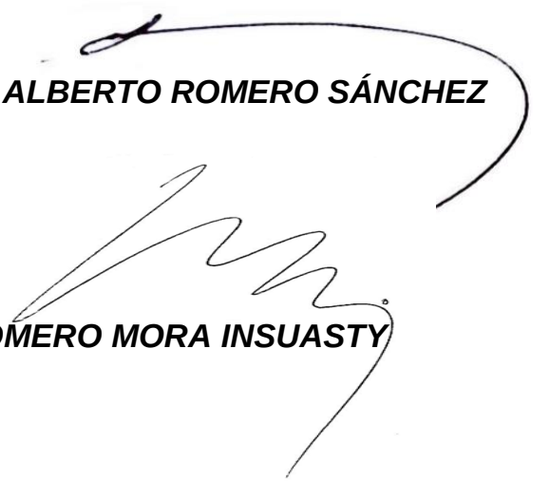

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

HOMERO MORA INSUASTY

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No.12–15 Palacio de Justicia – Pedro Elias Serrano Abadía -
Torre B- Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072
Auto No.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ
Demandados: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. e INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001-31-03-007-2017-00286-00.

Se procede a continuar con el trámite del proceso así:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL mediante sentencia del 24 de octubre de 2023 por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No.136 del 10 de agosto de 2022 proferida por este Despacho.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita secretaria a realizar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS dentro del citado proceso de la siguiente manera:

De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia No.136 proferida el 10 de agosto de agosto de 2022 por este Despacho y en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA DE DECISIÓN CIVIL, el 24 de octubre de 2023, se liquidan las siguientes COSTAS COMO AGENCIAS EN DERECHO, en favor de los demandados Sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., Sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACIÓN y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamado en garantía, a cargo del demandante FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

COSTAS COMO AGENCIAS EN DERECHO:

Primera instancia, ……$15.000.000

COSTAS COMO AGENIAS EN DERECHO:

Segunda Instancia ……....$2.500.000

Total……..$17.500.000

Son $17.500.000, en favor de los demandados Sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., Sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACIÓN y en

favor de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamado en garantía.

La secretaria,

ALBEIDY JOHANA ALBARRACÍN CASTRO

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Se imparte la APROBACIÓN a la liquidación de las costas realizada en secretaria.

Segundo. En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 30 de noviembre de 2023 por medio de la cual reitera la solicitud el levantamiento de las medidas previas, se le hace saber, que se ordenaron levantar por medio de la Sentencia del 10 de agosto de 2022 proferida por este Despacho, pero como fue apelada había que esperar que se surtiera la segunda instancia, una vez quede ejecutoriado este auto **LÍBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.**

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b1249e12af38cfad11463ab0917b6d85c60acbe0befbcb2add21aa6fd980d**
Documento generado en 04/12/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 007 Civil del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05/12/2023

ESTADO No. 117

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300720170028600	Verbal	FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GOMEZ	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.	Auto obedézcase y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	04/12/2023		
76001310300720190007300	Verbal	ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE	MARIA PIA GONZALEZ BLANCO	Auto de Trámite OBS. Estese la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto por este despacho mediante el auto No.820 del 31 de julio de 2023 publicado por estado No.073 del 2 de 8 de 2023.	04/12/2023		
76001310300720190007300	Verbal	ALVARO WENCESLAO GONZALEZ BASANTE	MARIA PIA GONZALEZ BLANCO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	04/12/2023		
76001310300720210033000	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	MARIA CAMILA AMBUILA CHARA	Sentencia de Primera Instancia OBS. Declarar terminado el contrato de leasing financiero	04/12/2023		
76001310300720220006900	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MP	Auto de Trámite OBS. DEJAR SIN EFECTO lo autos de fecha 12 de mayo de 2023 y 19 de julio de 2023.	04/12/2023		
76001310300720220022900	Verbal	JAIME RESTREPO RESTREPO	HEREDEROS CIERTOS, DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ILIANA ZULUAGA DE ARIAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. auto designa curador	04/12/2023		
76001310300720230004100	Verbal	ATAN S.A.S	CATTLEYA HOTEL BOUTIQUE	Sentencia de Primera Instancia OBS. DECLARAR TERMINADO por mora en el pago de los cánones mensuales pactados del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.	04/12/2023		
76001310300720230013700	Verbal	JUAN CARLOS LENIS RENGIFO	LUISIANA ISABEL CRUZ ZAMORANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. auto designa curador ad litem	04/12/2023		
76001310300720230016100	Verbal	JOSE SOCRATES CAICEDO MOSQUERA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve sustitución poder OBS. -- Sin Observaciones.	04/12/2023		
76001310300720230017100	Verbal	DIEGO DIAZ ALVARES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. auto designa curador	04/12/2023		
76001310300720230029900	Verbal	DAIRON ANDRES SERNA SOTO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORA PRADO SALCEDO	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/12/2023		
76001310300720230030100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GAVIGAN S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	04/12/2023		
76001310300720230030100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GAVIGAN S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	04/12/2023		
76001310300720230031300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ESTEBAN ANDRES JIMENEZ NAVARRO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/12/2023		

Numero de registros:14

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/12/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretario